

SENTENCIA DEFINITIVA. EN H. NOGALES, SONORA, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos originales del expediente penal número **XX/XXXX**, instruido en contra de **ACUSADO**, por el delito de **ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE**, en agravio de **OFENDIDA**, y;

R E S U L T A N D O:

1. Mediante oficio recibido en éste Juzgado con fecha uno de febrero del año dos mil quince, el Agente Primero Investigador del Ministerio Público del Fuero Común de ésta ciudad, consignó la averiguación previa número **XX/XXXX**, en contra de **ACUSADO**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, DE NOCHE**, en agravio de **OFENDIDA**; dejando a disposición de éste Juzgado al acusado de mérito.

2. Por auto de esa misma fecha se tuvo por recibida en éste Juzgado la averiguación previa de referencia, registrándose en el libro de gobierno con el número de expediente que le correspondió, dándose aviso de inicio al superior en la misma ocasión; por lo que se procedió a ratificar de legal la detención del acusado y a certificar el término constitucional para tomarle la declaración preparatoria y resolver su situación jurídica, declaración que se tomó al tenor del acta correspondiente, y dentro del término legal se resolvió su situación jurídica, dictándose en fecha cuatro de febrero del año dos mil quince, **AUTO DE FORMAL PRISIÓN** en su contra por el delito de **ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE**, en agravio de **OFENDIDA**; decretándose de oficio la apertura del procedimiento sumario, resolución que no fue recurrida por las partes.

3. Durante el período de instrucción se solicitaron y agregaron los informes de ausencia de antecedentes penales del acusado y después del desahogo de todas las diligencias necesarias, en fecha veintisiete de febrero del año dos mil quince, se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se citó a las partes a la **AUDIENCIA DE DERECHO** que prevé el artículo 293 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, la que se desahogó en esta misma ocasión, en la que el Representante Social ratificó su pliego de conclusiones acusatorias y el Defensor Público exhibió por escrito conclusiones

a favor de su defendido, a los cuales se adhirió el acusado, después de lo cual se levantó el cómputo para dictar sentencia, la cual hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Que este Juzgador es competente, tanto objetiva como subjetivamente para conocer y fallar la presente causa penal, de acuerdo con lo que disponen los artículos 20 y 21 Constitucionales, 1 fracción III, 6 fracción III, 9 y 12, del código de procedimientos penales Sonorense y artículos 55 fracción XII, 56 fracción IV, 60 y 66, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por tratarse de un proceso penal por delito cometido en este Distrito Judicial, que por razón de turno correspondió conocer a este Juzgado y no encontrarme en los supuestos de impedimento que señala el artículo 394 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

II. ACUSACIÓN Y DEFENSA. La Agente del Ministerio Público adscrita a éste Juzgado, en su escrito de conclusiones acusó penal y definitivamente a **ACUSADO**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, DE NOCHE**, en agravio de **OFENDIDA**, solicitando se le imponga la sanción privativa de libertad que le corresponde, dentro de los extremos señalados por el artículo 309 primer párrafo del código penal para el Estado de Sonora, la cual es de TRES A DOCE AÑOS DE PRISIÓN, al actualizarse el contenido de la fracción I de dicho precepto legal, por concurrir en el robo dos elementos típicos señalados en el artículo 308 de la legislación penal invocada, siendo estas las fracciones I y II (CON VIOLENCIA EN LAS PERSONAS y DE NOCHE); solicita además se imponga al acusado la sanción pecuniaria establecida en el artículo 28 en su último párrafo del código penal en comento; en lo que respecta a la reparación del daño la Agente del Ministerio Público adscrita no hace pedimento alguno; y que en su oportunidad se le amoneste al acusado conforme a los términos de ley a fin de prevenir su reincidencia en la delincuencia.

Por otra parte el Defensor público del acusado, al comparecer a la audiencia de derecho celebrada dentro de la presente causa, exhibió escrito de conclusiones a favor de su defendido, en el que solicita que al momento de emitir el fallo definitivo lo haga dentro de los lineamientos establecidos en los artículos 56 y 57 del código penal para el Estado de Sonora, en todo lo que beneficie a su defendido como lo son las circunstancias exteriores de ejecución, y ya que

cumple con los requisitos establecidos en el artículo 87 del código penal para el Estado de Sonora, solicita se le conceda el beneficio de la suspensión condicional de la pena; manifestaciones a las que se adhirió el acusado en todos sus términos, solicitando sean tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva su situación.

III. ELEMENTOS DEL DELITO. El delito de **ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE**, se encuentra previsto por el artículo 308 fracciones I y II, y sancionado por el 309 fracción I todos del código penal Sonorense, los cuales literalmente establecen lo siguiente:

ART. 308. “Se impondrá de dos a diez años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute: I. Empleándose violencia en las personas o en las cosas; II. De noche o por dos o mas personas...”

ART. 309. “El delito a que se refiere el artículo 308 se sancionará con prisión de tres a doce años: I. Cuando concurren dos o más elementos típicos de los señalados en el artículo 308...”

De lo anterior se advierte que el delito de referencia, tiene como elementos:

- a) Un acto de apoderamiento de una cosa;
- b) Que dicha cosa sea ajena;
- c) Que sea mueble;
- d) Que se realice sin consentimiento de la persona que puede disponer de la misma conforme a la ley;
- e) Que se ejecute haciendo uso de la violencia en las personas;
- f) Que sea ejecutado de noche;
- g) La realización dolosa de la acción;
- h) La forma de participación del sujeto activo;
- i) El resultado y su atribuibilidad a la acción;
- j) La lesión al bien jurídico tutelado por la norma, que viene a ser el patrimonio de las personas, y
- k) El objeto material.

Ahora bien, tendentes a acreditar los elementos del delito antes reseñado, destacan en autos los medios probatorios que a continuación se expondrán; debiéndose señalar que no existe necesidad de repetir por mero trámite todo el

análisis pormenorizado de las pruebas que se allegaron a la averiguación previa y al proceso, esto es así, por cuanto que de repetir de nueva cuenta lo asentado en cada medio de prueba no es la forma técnico-jurídica más adecuada para resolver el presente asunto; sin que éste Tribunal se ubique fuera del marco jurídico donde todo pronunciamiento jurídico puede ser encuadrado y sin vulnerar la esfera atributiva de derechos del acusado, ajustándose en el presente asunto a lo establecido por el artículo 97 fracción IV del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, en el cual se asienta que la resolución respectiva contendrá un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia, evitando la reproducción innecesaria de las constancias.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia número XXX.3º. J/9, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, visible a página: 2, 260, tomo XX, octubre de 2004, novena época, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro IUS: 180, 262, misma que se pronunció en el sentido de:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRASCRIPTIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo

conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."

1. PARTE INFORMATIVO, rendido con fecha treinta de enero de dos mil quince, por agentes de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quienes informaron cómo se enteraron de los hechos delictivos y como realizaron la detención del acusado. (F. 2); parte informativo que se encuentra debidamente ratificado por dos de los agentes que lo suscriben ante el agente investigador, lo anterior en fecha treinta y uno de enero de dos mil quince. (F. 12 y 14).

Al anterior parte informativo y su posterior ratificación por dos de sus suscriptores, se les confiere valor jurídico de indicio, en términos de lo establecido por el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, toda vez que procede de elementos de la policía, quienes en cumplimiento de un deber que por ley se les confiere se abocaron al conocimiento e investigación de los hechos, informando sus resultados a su superior.

2. DICTAMEN MÉDICO, realizado en fecha treinta de enero de dos mil quince, por un perito Médico Calificador adscrito a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien al examinar a XXXX, determinó que no presentó lesiones. (F.3)

3. DICTAMEN MÉDICO, realizado en fecha treinta de enero de dos mil quince, por un perito Médico Calificador adscrito a la Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, quien al examinar a XXX, determinó que no presentó lesiones. (F.4).

Dictámenes médicos a los cuales se les concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, toda vez que cumplen con los requisitos de los diversos

numerales 213, 225 y 226 del ordenamiento legal en cita, en virtud de que fue elaborado por un solo perito Médico Calificador.

4. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE OBJETOS REMITIDOS Y ASEGURADOS, realizada con fecha treinta de enero de dos mil quince, por la Representación Social, quienes dieron fe de tener a la vista primeramente cuatro billetes, siendo uno de la cantidad de diez dólares de los Estados Unidos de América, otro de cinco dólares de los Estados Unidos de América y dos más de un dólar cada uno; asimismo una bolsa de mano de color negro tipo piel de la marca marketing, la cual tiene en su interior una bolsa de plástico transparente color rosa con negro, con diversos medicamentos, una cartera color azul, con documentos personales a nombre de XXX, así como tarjetas bancarias. (F. 8)

5. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA, de fecha treinta de enero de dos mil quince, por la autoridad investigadora, quien dio fe de tener ante la vista a quien dice llamarse XXXX, a quien a simple vista se le apreció equimosis por contusión en brazo izquierdo. (F.10)

6. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, por la autoridad investigadora, quien dio fe de tener ante la vista a quien dice llamarse XXX, a quien a simple vista se le apreció contusión equimotica en brazo derecho. (F.20).

7. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR Y FE MINISTERIAL DE INTEGRIDAD FÍSICA, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, por la autoridad investigadora, quien dio fe de tener ante la vista a quien dice llamarse XXXX, a quien a simple vista se le apreció equimosis por contusión en brazo izquierdo. (F.23)

A las anteriores probanzas se les confiere, en forma individual, valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por el artículo 274 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, ya que se cumplió en su perfeccionamiento con las formalidades exigidas para el particular por los artículos 21, 27, 31, 200 y 201 del mismo ordenamiento legal, además que

contienen la descripción a detalle de los objetos asegurados, así como de la persona del acusado y la ofendida, cuyo resultado fue consignado en actas formales, y su descripción no requirió de conocimientos técnicos especiales, ya que se logró a simple vista mediante su observación que no entrañó dificultad alguna.

8. DENUNCIA DE HECHOS A CARGO DE XXX, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, en el que señaló los hechos en los que resultó lesionado su patrimonio. (F.16 y 17).

La anterior probanza tiene valor probatorio a título de indicio, de conformidad con lo previsto por el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, precisamente porque como denuncia satisface las exigencias que los artículos 117 y 119, del mismo ordenamiento procesal exigen para el efecto, toda vez que fue presentada por comparecencia ante la autoridad indagadora que levantó acta formal con su contenido, específicamente de la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento de esta causa penal, más deberá de ser valorada con el resto de material probatorio existente en el sumario.

9. DECLARACIÓN MINISTERIAL A CARGO DEL ACUSADO C A M M, de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, en la que proporcionó su versión de los hechos. (F. 21 y 22)

10. DECLARACIÓN PREPARATORIA A CARGO DEL ACUSADO quien en fecha tres de febrero de dos mil quince, ante éste tribunal hizo manifestaciones relacionadas con los hechos. (F.45)

A las anteriores declaraciones se les otorga valor probatorio de indicio en términos del artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, ya que provienen del acusado, quien proporcionó su versión de los hechos, las cuales aportan datos de utilidad para el presente apartado y deberán de ser valoradas en forma conjunta con el resto de las probanzas existentes en autos.

11. DICTAMEN DE ESTADO FÍSICO, realizado en fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, por dos peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes al examinar a XXXX,

concluyeron que presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y que por su naturaleza no ponen en peligro la vida. (F. 27).

12. DICTAMEN DE ESTADO FÍSICO, realizado en fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, por dos peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes al examinar a XXX, concluyeron que presenta lesiones que tardan menos de quince días en sanar y que por su naturaleza no ponen en peligro la vida. (F. 29)

Los señalados dictámenes tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el artículo 275 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, observándose en su constitución las prevenciones de los artículos 212, 213, 214, 219, 225 y 226 del mismo ordenamiento procesal de la materia, en tanto que versa sobre cuestiones técnicas que requirieron de conocimientos especiales que los suscriptores de los mismos tienen, al ser peritos adscritos a la Procuraduría General de Justicia en el Estado, quienes por su cargo no tuvieron la necesidad de rendir protesta para su desempeño, ni de ratificar su dictamen, y contienen los hechos y circunstancias que sirvieron de base a la opinión que emitieron.

13. DILIGENCIA DE CAREO PROCESAL ENTRE EL ACUSADO CON LA DENUNCIANTE, desahogada ante este Tribunal en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, de la que se advierte que en uso de la voz que le fue concedida a cada uno de los comparecientes, señalaron lo concerniente a sus declaraciones, y a las del contrario. (F.80).

La anterior diligencia tiene valor probatorio a título de indicio, de acuerdo con las reglas que previene el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, a consecuencia de que satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 256, 257, 258 y 259 del ordenamiento procesal en consulta, pues se celebró cumpliendo con las exigencias que señalan los preinvocados numerales, toda vez que los comparecientes se tuvieron ante la vista y declararon sobre los hechos en que no estaban de acuerdo, la cual se tomará en cuenta con el resto de las constancias que integran el procedimiento.

Con los anteriores medios de prueba una vez que fueron analizados y valorados en forma individual, al hacerlo en forma conjunta conforme lo establecido en el artículo 270 del código de procedimientos penales para el

Estado de Sonora, resultan suficientes para con base en ellos tener por acreditados todos y cada uno de los elementos del delito de **ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE**, el cual se encuentra previsto por el artículo 308 fracciones I y II y sancionado por el diverso 309 fracción I del código penal para el Estado de Sonora, cometido en perjuicio de **OFENDIDA**, consistente en el apoderamiento de cosa ajena mueble sin el consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, empleándose violencia en las cosas y de noche.

Puesto que ha quedado debidamente acreditado que el día treinta de enero de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, en el estacionamiento del centro comercial denominado XXXX, ubicado en boulevard XXXX y calle XXXX, de esta ciudad, el acusado llevó a cabo una acción de apoderamiento de cosa ajena mueble perteneciente a la pasivo, ya que se apoderó de un bolso de mano, el cual contenía, medicamentos, documentos personales, tarjetas bancarias y dinero en efectivo, propiedad de XXXX.

Cabe señalar primeramente que la presente causa penal se resolverá no sólo, a la luz de los ordenamientos jurídicos internos a partir de los cuales tradicionalmente se han resuelto estas causas sino, también, considerando los diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que aluden tanto a los derechos del procesado como a los de la víctima y que son particularmente vinculados en el contexto a continuación se expondrá.

En los últimos años, el Estado mexicano ha suscrito una importante cantidad de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales son especialmente vinculantes a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once que reconoce todas las personas como titulares de los derechos establecidos, no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y vincula a todas las autoridades del país a garantizar, en todas sus decisiones, la protección más amplia de estos derechos (principio pro homine o pro personae).

De esta manera a partir de esta reforma, los tratados internacionales constituyen un marco de referencia ineludible para la actuación de la

magistratura, tal como se establece es la tesis P. LXVII/2011(9a.), P. LXVIII/2011 (9a.), P. LXIX/2011(9a.) y P. LXX/2011 (9a.), todas publicadas en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta en diciembre de dos mil dos, cuyos rubros y textos dicen:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN SU MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” (Décima Época. Pleno. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Diciembre de 2011. Tesis: P. LXVII/2011. Pág. 535).

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la

jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. (Décima Época. Pleno, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1. Tesis: P. LXVIII/2011. Pág. 551).

“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país –al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano se parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, C) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.” (Décima Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. III, Diciembre de 2011. Tesis: P. LXIX/2011. Pág. 5552).

“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte difuso y en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por

inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.”

Así, en el contexto de esta relevante reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió en contradicción de tesis 293/2011, los criterios que a continuación se enuncian, obligatorios para el suscrito: Jurisprudencia P/J. 20/2014 (10 a.), décima época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 25 de abril de 2014, número de registro IUS: 2, 006, 224, la cual se pronunció en el sentido:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de diez votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente; XXXX, quien se manifestó a favor de las consideraciones relacionadas con la prevalencia de la Constitución y se apartó del resto; XXXX, quien indicó que formularía un voto concurrente; XXXX, quien manifestó que haría un voto aclaratorio y concurrente para explicar el consenso al que se llegó y el sentido de su voto a pesar de que en los límites tuvo un criterio distinto; XXXX, quien se reservó el derecho de formular el voto concurrente; XXXX, con reservas respecto de las consideraciones y, en su caso, realizaría un voto concurrente; XXXX, reservándose el derecho de hacer un voto concurrente; XXXX, reservándose su derecho a voto concurrente en relación con los límites; XXXX, quien se manifestó a favor del reconocimiento de la prevalencia constitucional y XXXX, quien se reservó su derecho de formular voto concurrente para aclarar su posición de entendimiento constitucional del texto propuesto y, a reserva de ver el engrose, aclararía u opinaría sobre las supresiones que se pretenden hacer, sin variar su posición en el sentido; votó en contra: XXXX. Ponente: XXXX. Secretario: XXXX.

Así como la Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), fuente: Semanario Judicial de la Federación, época: Décima época; publicación: viernes 25 de abril de 2014, registro IUS: 2,006,225, cuyo rubro y texto establecen:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Acreditándose primeramente que se llevó a cabo una acción de apoderamiento ilícito en agravio de la pasivo primordialmente con la declaración ministerial a cargo del acusado XXXX, al señalar que el treinta de enero de dos mil quince, a eso de las seis y media de la tarde, acudió al restaurante bar denominado XX, el cual está ubicado en el XX, que está por el boulevard XX de esta ciudad, en donde se tomó unas cervezas y salió como a las ocho y media de la noche, se fue al estacionamiento y miró a una señora que iba caminando y se le hizo fácil robarle el bolso, que lo que hizo nada más es que la empujó y cayó al suelo, que le agarró el bolso, de color negro y se fue corriendo para el estacionamiento, que más adelante abrió la bolsa y sacó el dinero que eran diecisiete dólares y de ahí siguió corriendo, cuando se iba a subir al taxi es cuando lo detuvieron unos morros y luego llegaron los policías municipales y lo detuvieron y le sacaron los diecisiete dólares que se había robado.

Lo que se corrobora con la denuncia de hechos a cargo de OFENDIDA, quien señaló que el treinta de enero de dos mil quince, a eso de las ocho y media de la noche, llegó al estacionamiento del centro comercial denominado XXXX, que está por el boulevard XX de esta ciudad, abordo de su vehículo por lo cual entró al estacionamiento por la entrada principal y se fue al fondo al costado sur y se estacionó por la fila que da frente al local comercial XX, el cual estaba como a cuarenta metros de donde se estacionó, para lo cual se bajó del vehículo y agarró su bolso color negro con agarradera, en donde traía una pequeña bolsa con cosméticos, un monedero color negro, también otro monedero color azul, en donde traía sus identificaciones, tarjetas bancarias y pasaporte, entre otros, la cantidad de diecisiete dólares, siendo un billete de diez dólares, otro de cinco

dólares y dos billetes de un dólar cada uno, para esto iba caminando para el costado oriente que es donde le quedaba el mall, pero que a esa hora estaba oscuro en algunas partes, mas el camino estaba alumbrado por los focos y también estaba lloviendo, así que se puso el abrigo cubriéndose la cabeza y agarró su bolso, e iba caminando cuando de repente sintió un fuerte golpe en la espalda y cuello, y cayó hasta el suelo sobre el pavimento por su costado derecho, y al caer se dio vuelta y cuando miró al acusado quien le comenzó a jalar el bolso y se lo arrebató, que ella comienza a gritar que la auxilien y mira que se va corriendo para el lado sur del estacionamiento, se para y sigue gritando que alguien la ayude y hasta que llegó un muchacho que venía del lado del XX a quien le dijo que la habían asaltado, y que el muchacho que la robó estaba al fondo del estacionamiento al lado sur, buscando algo en el bolso, señalando que ella piensa que era dinero y es cuando van a tras de él, luego se va y lo van siguiendo hasta que quiso subirse a un taxi, pero el muchacho que la ayudaba se le paró enfrente al taxista y le dijo que no avanzara que era un ladrón y luego llegaron otros dos muchachos que la iban ayudando entre los tres lo detuvieron y para esto es cuando llegaron unos policías municipales en una patrulla y los guardias del mall, quienes le hablaron a la policía y ahí los muchachos le entregaron detenido al ratero a los policías y les dijo que le robó su bolso y su dinero y que traía diecisiete dólares y es cuando lo revisaron a quien dijo llamarse XXXX, el cual dejó tirado su bolso.

Los anteriores medios probatorios, encuentran sustento en el contenido del parte informativo suscrito por elementos de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de esta ciudad, quienes informaron que siendo las veinte horas con treinta y dos minutos del treinta de enero de dos mil quince, se les comunicó vía radio emergencias para que se trasladaran al boulevard XX y XX, ya que en ese lugar se encontraba una persona retenida por robo, que de inmediato se abocaron y ya constituidos en ese lugar se dieron cuenta que dos individuos tenía a un sujeto el cual momentos antes había arrebatado un bolso de mano, por lo que se entrevistaron con quien dijo llamarse XX, quien les manifestó que al arribar al centro comercial XXXX, para realizar unas compras, sintió un fuerte empujón por la espalda y cayó al suelo, en eso sintió que le jalaron la bolsa de mano negra, levantándose de inmediato y observó al sujeto quien se daba a la

fuga a fuerza de carrera y sin perderlo de vista solicitó apoyo a ciudadanos quienes observaron al sujeto que abordaba un carro de alquiler pero que no arrancó, manifestando la afectada que en su bolso traía documentos personales y la cantidad de diecisiete dólares americanos, dinero que el presunto traía en su bolsa trasera lado izquierdo del pantalón, asegurando al de nombre XXXX.

De igual forma los medios probatorios señalados no dejan lugar a duda de que se trata de cosa mueble en base a que el código civil en su artículo 919, considera como mueble por su propia naturaleza, todo aquel cuerpo que puede trasladarse de un lugar a otro, sea que se mueva por sí mismo, o por efecto de una fuerza exterior; lo que en efecto sucedió, ya que en la especie se trata de un bolso de mano, el cual contenía en su interior, medicamentos, documentos personales de la pasivo, tarjetas bancarias y dinero en efectivo, como se desprende de lo vertido por la ofendida XX, al señalar en su denuncia de hechos que de estos objetos fue despojada por el acusado; lo que se corrobora con el dicho del propio acusado XXXX, quien al respecto ante la autoridad de inicio al rendir su declaración ministerial señaló que despojó a la ofendida de su bolso de mano y se retiró del lugar, más adelante abrió la bolsa y sacó el dinero que eran diecisiete dólares; lo que se encuentra sustentado en la diligencia de inspección ocular y fe ministerial de objeto remitido y asegurado, en la que la autoridad investigadora dio fe de tener ante la vista cuatro billetes, siendo uno de la cantidad de diez dólares de los Estados Unidos de América, otro de cinco dólares de los Estados Unidos de América y dos más de un dólar cada uno, asimismo una bolsa de mano de color negro tipo piel de la marca marketing, la cual tiene en su interior una bolsa de plástico transparente color rosa con negro con diversos medicamentos, una cartera color azul, con documentos personales a nombre de XXXX, así como tarjetas bancarias.

Acreditándose además que dichas cosa muebles le eran ajenas al acusado entendiéndose por ello oposición a titularidad lo cual se desprende al advertirse que dicho apoderamiento fue efectuado sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de él, lo que se denota en forma por demás clara con la denuncia de hechos de S R R, quien al acudir ante la autoridad investigadora a interponer la denuncia correspondiente pone en claro que jamás consintió el

desapoderamiento de los objetos materia del delito, lo cual además se advierte de la declaración del acusado, toda vez que XXXX acepta haberse apoderado de los objetos materia del delito, sin que se desprenda que contaba con autorización de persona autorizada para tomarlos.

Por lo que respecta a la circunstancia de ejecución de la conducta delictiva contenida en la fracción I del artículo 308 del código penal para el Estado de Sonora, relativo a que el robo se llevó a cabo empleándose violencia en las personas, se tiene por acreditado ya que el acusado para estar en condiciones de ejecutar el apoderamiento ilícito en agravio de la ofendida, la empujó tirándola al piso para arrebatarle el bolso de mano, causándole lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; lo que se aprecia de la denuncia de hechos interpuesta por XX quien dijo que iba caminando cuando de pronto sintió un fuerte golpe en la espalda y cuello, y cayó hasta el suelo sobre el pavimento por su costado derecho, al caer se dio vuelta y miró al acusado quien le comenzó a jalar el bolso y se lo arrebató; lo que se corrobora con el dicho del acusado XX, quien ante la autoridad investigadora al respecto aludió que miró a una señora que iba caminando y se le hizo fácil en robarle el bolso y lo que hizo nada más es que la empujó y cayó al suelo y le agarró el bolso que es de color negro; lo que se sustenta con el dictamen de estado físico general, suscrito por dos peritos Médicos Legistas adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes al tener ante la vista a la pasivo, concluyeron que presenta lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar; probanzas que analizadas en forma conjunta se desglosa que el acusado para estar posibilidades de efectuar el ilícito que se le viene imputando hizo uso de la violencia en las personas.

Sin que sea obstáculo para la anterior determinación el que XX, al momento de emitir su declaración preparatoria ante este Tribunal, se retractara parcialmente de lo dicho ante la autoridad investigadora, señalando que sí le quitó el bolso a la señora, pero no aventó a la pasivo, ni tampoco la amenazó.

Sin embargo dicha retractación no se encuentra apoyada con ningún otro medio de prueba que le dé certeza y verosimilitud; así pues que de acuerdo al principio de inmediatez procesal la retractación debe encontrarse corroborada con algún otro medio de prueba, lo que en el caso no aconteció, teniéndose que

todas las declaraciones sin importar de quien provengan (reo, ofendido o testigo) rendida con cercanía a los hechos averiguados o a raíz de estos, revisten mayor jerarquía convictiva que los emitidos subsecuentemente en contrario a menos de que se compruebe la retractación o que la versión inicial resulte inverosímil ante el resto de material probatorio, lo que no sucede en la presente causa penal; de manera tal, que como ya se mencionó su retractación en el sentido de que no ejerció violencia, por sí sola es insuficiente para desvirtuar la circunstancia de ejecución de que se trata.

Y contrario a ello se desahogó dentro del periodo de instrucción la diligencia de careo procesal entre el acusado XX con la denunciante XX, en la que resultó que en ese acto el acusado señaló encontrarse de acuerdo con su declaración ministerial y preparatoria, y en relación a lo dicho por la pasivo refirió que sí la jaló, y que ella se resbaló y cayó; mas a su vez XX adujo que, su careado la empujó bastante fuerte, que cayó sobre su brazo derecho.

Diligencia de la que se aprecia que desacredita la nueva versión del acusado respecto a la utilización de la violencia en las personas, ya que viene aceptando haber empujado a la pasivo, la que a su vez sigue firme en su imputación en contra de éste.

Resulta aplicable al presente caso, la tesis de Jurisprudencia, número 484, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a página 370, tomo II, apéndice 2000, octava época, registro IUS: 904, 465, que textualmente reza:

“CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SUBSISTE SI EN AUTOS NO SE JUSTIFICA LA RETRACTACIÓN. Aún cuando en preparatoria no se ratifique por el inculpado su confesión rendida ante el Ministerio Público, la misma debe subsistir cuando en la causa se omitan rendir medios de convicción a fin de justificar los argumentos en que se basa la retractación.”

Por lo que respecta a la forma de comisión de la conducta delictiva a estudio contenida en la fracción II del artículo 308 del código penal para el Estado de Sonora, relativa a que el apoderamiento ilícito se ejecute en horario nocturno, la anterior se encuentra plenamente demostrado, ya que los hechos materia del delito a estudio se ejecutaron aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil quince, lo cual se acredita

tanto de lo dicho por el acusado XX ante la autoridad investigadora, como con lo dicho por la ofendida XX, quienes al respecto refirieron que los hechos que motivaron la presente causa penal ocurrieron aproximadamente a la hora mencionada; lo que se sustenta además con el contenido del parte informativo, suscrito por elementos de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, en el que asentaron que siendo las veinte horas con treinta y dos minutos tuvieron conocimiento del desapoderamiento ilegítimo cometido en agravio de la hoy ofendida; teniéndose que a esa hora en esta ciudad y en esa época del año, reina la nocturnidad, de ahí que con los medios de convicción señalados haya quedado acreditado que el ilícito se ejecutó de noche.

En cuanto a la forma de intervención del sujeto activo, tenemos que participó en forma material y directa en la iniciación y consumación del ilícito de la causa, ya que fue la persona que se apoderó del objeto propiedad de la parte ofendida, tal como se advierte de autos primordialmente con el contenido de la declaración ministerial a cargo del acusado, ya que admite haber llevado a cabo la conducta delictiva que se le reprocha al señalar que fue él la persona que se apoderó de los bienes propiedad de la ofendida; aunado a ello se cuenta en autos con el contenido del parte informativo allegado en autos, suscrito por Agentes de Policía Preventiva y Tránsito Municipal de esta ciudad, quienes llevaron a cabo la detención del acusado XX a quien le aseguraron el objeto materia del apoderamiento ilícito; y desde luego con la denuncia de hechos a cargo de XX, al señalar a XX, como la persona que la despojó con violencia de su bolso de mano, y quien fue detenido; aunado a ello en el mismo acto al tener ante su vista la pasivo al hoy acusado señala identificarlo como quien le robó e incluso le pegó un golpe muy fuerte en la espalda cayendo al suelo; por lo que el actuar del acusado encuadra en lo previsto en la fracción I del artículo 11 del código penal Sonorense.

La forma de realización de la acción desplegada por el activo fue dolosa o intencional, entendida cuando se quiere el resultado, toda vez que de todas y cada una de las constancias sumariales, concatenadas entre sí, comprueban que el sujeto activo quiso el resultado dañoso producido, ya que conocía las consecuencias de su actuar, primordialmente con lo admitido por él, ante la Representación Social Investigadora de delitos, ya que señala haber ejecutado la

conducta delictiva que se le reprocha, es decir que despojó a la pasivo de su bolso de mano, lo que encuentra sustento en lo señalado por la pasivo XX al narrar la forma en que con violencia el acusado la despojó del bolso de mano que portaba, quedando demostrada por tanto, la actualización del supuesto previsto en la fracción I del artículo 6 del código penal local.

De igual forma, es pertinente afirmar que el nexo causal entre el resultado y la acción desplegada por el acusado, está comprobado en el sumario, con las pruebas mencionadas, en virtud de queda demostrada que la vulneración al patrimonio de la ofendida fue producida directamente por la acción desplegada por el acusado, es decir por el apoderamiento ilícito que en su perjuicio ejecutó.

Siendo por demás concluyente la acreditación del objeto material, ya que en la especie, se trata de un bolso de mano, el cual contenía en su interior, medicamentos, documentos personales de la pasivo, tarjetas bancarias y dinero en efectivo, como se aprecia de la denuncia de hechos a cargo de XX, lo que se ve ampliamente corroborado con la declaración ministerial a cargo del acusado XX, y del contenido del parte informativo emitido con motivo de los presentes hechos.

Por lo que resulta inconcusa la vulneración al bien jurídico tutelado por dicho delito, es decir el patrimonio de las personas, en la especie el de XX, ya que el objeto materia del delito fue sacado de su patrimonio, por el acusado.

Por lo anterior se tiene que con los medios de prueba reseñados con antelación, los cuales fueron valorados conforme lo establecido en los artículos 270, 274 y 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, resultan bastantes para tener por acreditados los elementos del delito de **ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE**, previsto por el artículo 308 fracciones I y II, y sancionado por el 309 fracción I, ambos del código penal para el Estado de Sonora.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL. Por lo que respecta a la plena responsabilidad penal del acusado **XX**, en la comisión del delito de **ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE**, en agravio de **XX**, tenemos que ha quedado debidamente demostrada en autos, a título intencional y como autor material y directo de dicho injusto, en términos

del artículo 6 fracción I y 11 fracción I, ambos de la legislación sustantiva penal Sonorense, con las probanzas acabadas de reseñar, de entre las cuales destaca fundamentalmente por su relevancia probatoria la declaración ministerial a cargo del acusado XX, al señalar que el treinta de enero de dos mil quince, a eso de las seis y media de la tarde que acudió al restaurante bar denominado XX, el cual está ubicado en el XX, que está por el boulevard XX de esta ciudad, en donde se tomó unas cervezas y salió como a las ocho y media de la noche, por lo que se fue al estacionamiento y miró a una señora que iba caminando, que se le hizo fácil robarle el bolso y lo que hizo nada más es que la empujó y cayó al suelo, le agarró el bolso color negro y se fue corriendo para el estacionamiento, que más adelante abrió la bolsa y sacó el dinero que eran diecisiete dólares, de ahí siguió corriendo, cuando se iba a subir al taxi es cuando lo detuvieron unos morros y luego llegaron los policías municipales y lo detuvieron, le sacaron los diecisiete dólares que se había robado.

Señalando en su declaración preparatoria rendida ante este Tribunal en fecha tres de febrero de dos mil quince, que es verdad que le quitó el bolso a la señora; aunado a ello, al momento de desahogarse la diligencia de careo procesal entre el acusado con la ofendida, ante este Tribunal además de ratificar tanto su declaración ministerial como preparatoria, manifestó que es verdad que jaló a la ofendida, quien se resbaló y cayó.

Por tanto, la declaración ministerial del acusado es una confesión y como tal adquiere y se le concede valor probatorio pleno al tenor del numeral 271 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, toda vez que fue realizada por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, con pleno conocimiento del procedimiento penal instaurado en su contra, la que versó sobre actos propios, a virtud de que el acusado narró pormenorizadamente los hechos en que directamente participó, sin coacción, ni violencia, estando asistido del defensor público que tuvo a bien designar, por lo que no existe la menor evidencia de que hubieren sido rendida bajo el imperio de la fuerza o de cualquier otro medio de represión, además de que no existen datos que la hagan inverosímil.

Resultando aplicable al caso concreto la tesis de Jurisprudencia, número V.2º. J/61, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,

página 52, tomo 63, marzo de 1993, octava época, del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS: 216,787, que a la letra dice:

“CONFESIÓN, VALOR DE LA. Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad derivada de hechos propios, tiene el valor de un indicio y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y si corroborada por otros elementos de convicción.”

De igual forma lo anterior encuentra apoyo en la tesis aislada, número 73, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 413, tomo IX, mayo de 1992, de la octava época, del Semanario Judicial de la Federación, registro IUS: 219,293, la cual establece:

“CONFESIÓN DEL ACUSADO. REQUISITOS PARA QUE HAGA PRUEBA PLENA. Para que la confesión vertida por el acusado alcance el rango de prueba plena, es necesario que, además de no ser inverosímil, esté corroborada con otros medios de convicción. De no ser así, queda reducida a un mero indicio”.

Confesión que lejos de encontrarse aislada en autos, se encuentra plenamente corroborada con la denuncia de hechos a cargo de XX, quien señaló que el treinta de enero de dos mil quince, a eso de las ocho y media de la noche, llegó al estacionamiento del centro comercial denominado XX, que está por el boulevard XX de esta ciudad, a bordo de su vehículo por lo cual entró al estacionamiento por la entrada principal y se fue al fondo al costado sur, que se estacionó por la fila que da frente al local comercial XX, el cual estaba como a cuarenta metros de donde se estacionó, se bajó del vehículo y agarró su bolso color negro con agarradera, en donde traía una pequeña bolsa con cosméticos, un monedero color negro, también otro monedero color azul en donde traía sus identificaciones, tarjetas bancarias y pasaporte, entre otros, la cantidad de diecisiete dólares, siendo un billete de diez dólares, otro de cinco dólares y dos billetes de un dólar cada uno, para esto iba caminando para el costado oriente que es donde le quedaba el mall, pero a esa hora estaba oscuro en algunas partes, mas el camino estaba alumbrado por los focos y también estaba lloviendo, así que se puso el abrigo cubriéndose la cabeza y agarró su bolso, e iba caminando cuando de repente sintió un fuerte golpe en la espalda y cuello, que cayó hasta el suelo sobre el pavimento por su costado derecho, y al caer se dio vuelta y cuando miró al acusado quien le comenzó a jalar el bolso y se lo

arrebatada, y ella comienza a gritar que la auxilien y mira que se va corriendo para el lado sur del estacionamiento y se para y sigue gritando que alguien la ayude, hasta que llegó un muchacho que venía del lado del XX a quien le dijo que la habían asaltado, y el muchacho que la robó estaba al fondo del estacionamiento al lado sur, buscando algo en el bolso, ella piensa que era dinero y es cuando van a tras de él, y luego se va y lo van siguiendo hasta que quiso subirse a un taxi, pero que el muchacho que la ayudaba se le paró enfrente al taxista y le dijo que no avanzara que era un ladrón, que luego llegaron otros dos muchachos que la iban ayudando entre los tres lo detuvieron y para esto es cuando llegaron unos policías municipales en una patrulla y los guardias del mall, quienes le hablaron a la policía y ahí los muchachos le entregaron detenido al ratero a los policías y les dijo que le robó su bolso y su dinero y que traía diecisiete dólares y es cuando lo revisaron a quien dijo llamarse XX, quien dejó tirado su bolso, a quien identifica en ese mismo acto al tenerlo ante su vista, como la persona que le robó e incluso le pegó un golpe bastante fuerte por la espalda cayendo al suelo y le arrebató el bolso.

Asimismo para el efecto se cuenta con el contenido del parte informativo suscrito por elementos de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, de esta ciudad, quienes informaron que siendo las veinte horas con treinta y dos minutos del treinta de enero de dos mil quince, se les comunicó vía radio emergencias para que se trasladaran al boulevard XX y XX, ya que en ese lugar se encontraba una persona retenida por robo, por lo que de inmediato se abocaron y ya constituidos en ese lugar se dieron cuenta que dos individuos tenía a un sujeto, el cual momentos antes había arrebatado un bolso de mano, por lo que se entrevistaron con quien dijo llamarse XX, quien les manifestó que al arribar al centro comercial XX, para realizar unas compras, sintió un fuerte empujón por la espalda y cayó al suelo, en eso sintió que le jalaron la bolsa de mano color negra, levantándose de inmediato y observó al sujeto quien se daba a la fuga a fuerza de carrera y sin perderlo de vista solicitó apoyo a ciudadanos, quienes observaron al sujeto que abordaba un carro de alquiler, pero que no arrancó, manifestando la afectada que en su bolso traía documentos personales y la cantidad de diecisiete dólares americanos, dinero que el presunto traía en su bolsa trasera lado izquierdo del pantalón, asegurando al de nombre XX.

Por tanto resulta inconcuso que las probanzas antes referidas, valoradas y adminiculadas a la confesión del acusado, permite que ésta alcance valor probatorio pleno en términos de los artículos 270 y 271 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, y por ende resultan suficientes para demostrar que **ACUSADO**, es responsable en la comisión del delito de **ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE**, en agravio de **OFENDIDA**, toda vez que se acreditó que el acusado fue la persona que el treinta de enero de dos mil quince, aproximadamente a las veinte horas con treinta minutos, en el estacionamiento del centro comercial denominado XX, ubicado en boulevard XX y calle XX, de esta ciudad, llevó a cabo una acción de apoderamiento de cosa ajena mueble perteneciente al pasivo, ya que se apoderó de un bolso de mano, el cual contenía medicamentos, documentos personales, tarjetas bancarias y dinero en efectivo, propiedad de XX; tal y como se desprende principalmente con la declaración ministerial de XX, ya que acepta haber cometido la conducta ilícita que le es reprochada; confesión que se concatena con el dicho de la pasivo XX, al señalar la ofendida al acusado como la persona que el treinta de enero de dos mil quince, al ir ella caminando por el estacionamiento del centro comercial, la empujó por la espalda, cayendo al suelo, momento en que el acusado la despojó de su bolso de mano y salió corriendo del lugar, mas después fue retenido, por unas personas que auxiliaron a la pasivo y entregado inmediatamente a las autoridades de policía municipal, reconociendo en ese mismo acto a XX, como la persona responsable del robo en su perjuicio; y con el contenido del parte informativo, que a respecto emitieron elementos de Policía Preventiva Municipal, quienes señalaron que fue XX, la persona que les fue entregada, ya que la tenían retenida porque momentos antes había arrebatado el bolso de mano a la pasivo, entrevistándose así con la ofendida, quien les narró lo acontecido; lesionando así el acusado el bien jurídico tutelado por la norma que en el caso resulta ser el patrimonio de las personas, en este caso de XX; es por lo que se reitera que en autos se encuentra debidamente acreditada la plena responsabilidad penal del acusado en la conducta delictiva que se le atribuye, la cual quedó plenamente demostrada en autos y por el que acusó en definitiva la Representación Social de la adscripción.

En consecuencia, al no haberse acreditado alguna de las causas de exclusión del delito, de las establecidas en el artículo 13 del código penal para el Estado de Sonora, ya que por la naturaleza jurídica del ilícito de ROBO AGRAVADO materia de la presente causa no puede ser ejecutado en legítima defensa genérica o privilegiada, además no nos encontramos en el caso de considerar que el actuar del acusado se llevó a cabo al encontrarse en estado de necesidad, en cumplimiento de un deber, o en ejercicio de un derecho, bien impulsado por virtud de un obstáculo legítimo o insuperable, ya que en el supuesto de que se pudieran actualizar, ninguna prueba se aportó para su acreditamiento y las desahogadas nada revelan al respecto, de ahí que no se encuentra demostrada ninguna de las causas extintivas de responsabilidad.

En el mismo sentido, se tiene que tampoco se acredita ninguna excluyente de incriminación o culpabilidad, toda vez que el acusado es mayor de edad, ya que no se demostró que fuera inimputable por minoría de edad o enfermedad mental transitoria o permanente; así mismo no existe constancia alguna que hubiese actuado con coacción por miedo grave, con temor fundado u obedeciendo el mandato de un superior o bajo error esencial de hecho o de tipo; aunado a que no se justificó ningún supuesto de ausencia de conducta o caso fortuito, ya que no existe probanza alguna que lo permita suponer, mucho menos probar.

Además de que no existe demostrada ninguna causa de extinción de la acción penal, ni extintiva de la responsabilidad penal, que hacer valer de oficio a favor de **ACUSADO**; por lo que resulta procedente dictar en su contra, como en efecto se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA**.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES. Es llegado el momento de determinar las sanciones a que se ha hecho acreedor **ACUSADO**, por su responsabilidad penal en el ilícito que quedó legalmente acreditado, potestad que otorga a este Juzgador la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos del artículo 21 en su tercer párrafo, que literalmente establece: *“La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”*; para lo cual habremos de apegarnos a lo dispuesto en el artículo 309 del código penal para el Estado de Sonora, que sanciona al delito de ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS,

EJECUTADO DE NOCHE, con una pena de prisión que va de TRES A DOCE AÑOS, la cual resulta aplicable al presente caso, en virtud de haberse actualizado dos de las hipótesis previstas en el numeral 308 de dicha legislación, es decir, la I y II, relativas a que el robo se efectuó con violencia en las personas y de noche, en los términos que se especificaron a lo largo de la presente resolución, los cuales se dan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen; debiéndose tomar en cuenta además, tanto sus condiciones personales, como las exteriores de ejecución de la conducta delictiva que se les imputa, en acatamiento a lo dispuesto en los numerales 56 y 57 la legislación sustantiva en comento.

Respecto a las características personales, tenemos que al rendir su declaración preparatoria ACUSADO, manifestó llamarse como ha quedado escrito, ser mexicano, que tiene XX años de edad, nació el veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, sexo masculino, originario de XX, , con domicilio actual ubicado en calle XX número XX, colonia XX de ésta ciudad, no ha variado su nombre, no tiene apodo, estado civil unión libre, hijo de XX y XX, que tiene buena relación familiar; de ocupación cocinero, con un ingreso de dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional, semanales, con el que solventa sus gastos económicos, los de sus dos hijas y esposa, sabe leer y escribir, cuenta con grado de instrucción de secundaria terminada, profesa la religión cristiana, es afecto al cigarro común y ocasionalmente a las bebidas embriagantes, mas no a las drogas enervantes, que no pertenece a un grupo étnico indígena, no ha sido detenido por faltas de carácter administrativo, y no se le ha instruido proceso con anterioridad, práctica como deporte futbol, que en sus ratos libres, está con su familia, y que el día de los hechos había consumido alcohol.

Los datos personales anteriormente descritos, así como todos aquellos que se desprenden del proceso, nos permiten inferir que el sentenciado XX, es una persona adulta de XX años de edad al momento de cometer los presentes hechos delictivos, lo cual le beneficia, atento al tiempo transcurrido desde que es imputable hasta la comisión del delito, es decir ocho años, en el cual no ha tenido el tiempo de ver, oír y conocer que no debe transgredir la ley; criterio que

sustenta el Primer Tribunal Colegiado Regional, con residencia en H. Caborca, Sonora, derivado del toca penal 1310/08.

Por otra parte y respecto al grado de instrucción, el sentenciado señaló haber cursado instrucción secundaria terminada, lo que le beneficia, ya que con ello se advierte que no ha recibido ni aún la instrucción escolar básica obligatoria establecida en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tenemos así mismo que señaló ser ocasionalmente afecto a las bebidas embriagantes, y que el día de ocurridos los hechos había consumido alcohol, lo que le perjudica, ya que es de sobra conocido que la ingesta de estas sustancias coloca a los individuos en un estado en que fácilmente se quebrantan las barreras morales y psicológicas que en circunstancias normales les impedirían delinquir, ya que además de lo esgrimido por el sentenciado en sus declaraciones ministerial y preparatoria se encuentra allegado en autos del sumario el dictamen médico expedido por un perito Médico Calificador, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, de esta ciudad, del que se desprende que a la exploración física el sentenciado presenta segundo grado de ebriedad, dictamen que crea un indicio más al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 276 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora.

Beneficiándole al sentenciado que no haya variado su nombre, ya que con lo anterior se advierte que no trató de confundir a autoridades, ni a terceros, tratando con ello de evadir alguna responsabilidad que le resulte.

Tenemos que señaló contar con una ocupación lícita, como lo es cocinero y devengar por dicha actividad un salario, lo cual podría causarle un perjuicio, ya que tratándose de delitos que afecten el patrimonio de las personas, el contar con una ocupación lícita, sería perjudicial por lo innecesario de afectar al patrimonio ajeno; mas no estamos en condiciones de tomar tal circunstancia en perjuicio del sentenciado, toda vez que no está debidamente acreditado que labore y el ingreso que por ello perciba; criterio que encuentra sustento en la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito del Estado, con residencia en Heroica Caborca, Sonora, en el toca penal 1212/2008.

También le es benéfico al sentenciado el hecho de no contar con entradas administrativas a prisión, ni haber sido sentenciado por algún otro delito con anterioridad, lo cual se advierte en autos, específicamente a fojas de la 70 a la 73 y 78 del sumario, ya que se encuentran allegadas las documentales públicas emitidas por el Jefe del Departamento de Dactiloscopia e Identificación Criminal, con residencia en ésta ciudad y en la ciudad de Hermosillo, Sonora, respectivamente, lo cual denota que estamos en presencia de un delincuente primario.

En cuanto a los móviles del delito tenemos que si bien lo viene a ser el hecho de apoderarse de un bien ajeno, el mismo forma parte del tipo penal que nos ocupa como lo viene a ser el de ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE, ya que está comprendido en uno de sus elementos fundamentales, es decir, el apoderamiento de cosa ajena mueble, por tanto no puede considerarse como perjudicial para el sentenciado.

En lo referente a las atenuantes, agravantes y demás modalidades y circunstancias de ejecución tenemos primeramente en cuanto a las atenuantes no se advierte alguna en autos del presente sumario; en relación a las agravantes y circunstancias de ejecución nos encontramos ante la presencia de un ilícito ya agravado legislativamente, por lo que no podemos hacer un doble balance de estas circunstancias de ejecución en perjuicio del propio sentenciado.

Relativo al comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido, no podemos considerar lo anterior en perjuicio del sentenciado, ya que no obra en autos probanza alguna que determine tal circunstancia.

En lo que hace al grado de lesión jurídica, la extensión del daño solo fue material, es decir de aquellas que se pueden recuperar, como en el caso concreto aconteció, lo que le beneficia; asimismo le beneficia al sentenciado que no haya utilizado arma de ninguna especie, así como el hecho de que haya confesado su participación en los hechos que se le reprochan, ya que con ello colaboró con la pronta y expedita impartición de justicia.

Sin que pase desapercibido que la Agente del Ministerio Público de la adscripción en su escrito de conclusiones acusatorias señala además de las circunstancias que ya fueron analizadas, que le perjudica el que al momento de cometer el delito no pensó en las consecuencias, ya que tenía conocimiento de

que recibiría un castigo por parte del Estado; y el que haya transgredido el bien jurídico tutelado, que es el patrimonio de las personas.

Circunstancias que no resulta factible tomarlas en consideración al momento de graduar la reprochabilidad social del sentenciado, ya que primeramente no se encuentran entre las contempladas por los artículos 56 y 57 del código penal para el Estado de Sonora, que son las que dicha codificación señala serán tomadas en cuenta por el Juzgador para tal fin; además de que en cuanto a la primera de las manifestaciones de la Representación Social, la actuación del sentenciado al realizar el apoderamiento ilícito en agravio del pasivo es resultado de su libre albedrío, y el hecho de que haya tomado tal decisión, es la conducta que es reprimida por el delito que quedó acreditado; y en cuanto a que haya transgredido el bien jurídico tutelado por la norma, como lo es el patrimonio de las personas, dicha circunstancia forma parte de los elementos del delito que se le incrimina al sentenciado, por tanto no puede considerarse como perjudicial para el sentenciado, ya que de hacerlo así implicaría una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, II.2o.P.A. J/2255, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito, visible a página: 429, tomo II, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, diciembre de 1995, número de registro IUS: 203, 693, cuyo rubro y texto establecen:

“INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, RECALIFICACION DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTIAS. De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal

del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional..

La confrontación de las anteriores circunstancias en su conjunto, nos llevan a concluir que **XX**, refleja un grado de reprochabilidad social, que se ubica *en la mínima*, ya que aún y cuando tenemos que resulta en perjuicio del sentenciado que al momento de acontecidos los hechos se haya encontrado bajo los efectos de las bebidas embriagantes, sin embargo por si sola esta circunstancia no es suficiente para decir que no se le pueda ubicar en el grado mínimo, dado que los artículos 56 y 57 ambos del código penal de Sonora, confieren potestad a este Juzgador para analizar las circunstancias tanto exteriores de ejecución del delito, como personales del sentenciado que considere relevantes para ubicar el grado de reproche que le corresponda, entonces, toda vez que en este caso, únicamente desfavorece al sentenciado ese dato, ya que las demás circunstancias les benefician, se reitera que refleja un grado de reprochabilidad social, que se ubica *en la mínima*; criterio que encuentra sustento en la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado Regional del Tercer Circuito del Estado, con residencia en Heroica Caborca, Sonora, en el toca penal 426/2009; por lo que resulta justo y equitativo imponerle a dicho sentenciado, las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 (SON SETESCIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalentes a **DIEZ DÍAS** de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, el treinta de enero del año dos mil quince, día de ocurridos los hechos origen de la presente causa penal, a razón de **\$70.10 (SON SETENTA PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL)**, por día.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia número XIX.5o. J/4; sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito; visible a página: 1, 571; tomo: XVII; marzo de 2003; novena época; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; con número de registro IUS: 184, 607, cuyo rubro y texto dicen:

“PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida

social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delinciente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea

individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió.”

Por otra parte, deberemos reflexionar que la sanción pecuniaria resulta procedente imponerla al sentenciado, toda vez que si bien es cierto, el numeral 309 de la legislación sustantiva penal Sonorense, no contempla pena de multa alguna para el delito de ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE, sin embargo, se debe tomar en cuenta que el diverso artículo 28 de la legislación en comento, en su párrafo tercero establece que en todos aquellos delitos en los que no se prevea la pena de multa, se podrá imponer a juicio del Juzgador de diez a quinientos días multa; por lo que en el caso concreto, se considera operante imponer al sentenciado, además de la pena privativa de libertad, la sanción pecuniaria de multa, lo cual se realiza, tomando en cuenta fundamentalmente que con la misma se causa una aflicción adicional al reo, pues gravita ya no sobre su propia persona, sino también sobre su patrimonio; así al ocupar el dinero un preponderante lugar en el orden axiológico vigente, se considera que su afectación se constituirá por un lado, en una medida ejemplar y por otro, en un medio para lograr, con mayor eficacia la prevención especial de la criminalidad, esto es, la reeducación y posterior enmienda del sentenciado, con miras a evitar la conducta dañosa, a través de la aplicación de esta sanción accesoria, que complementa la pena principal.

La sanción privativa de libertad impuesta, la deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penal que para tal efecto designe el Órgano Ejecutor de Sanciones, dependiente del Ejecutivo del Estado, con descuento del tiempo que ha estado detenido con motivo de esta causa penal, es decir del día treinta de enero de dos mil quince a la fecha; en tanto la sanción pecuniaria deberá ingresar en calidad de bien propio, a favor del Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora y por conducto de la Institución Bancaria correspondiente.

VI. REPARACIÓN DEL DAÑO. En relación a este apartado, tenemos que la Agente del Ministerio Público adscrita en su pliego de conclusiones

acusatorias, no hace pedimento alguno, por lo que **SE ABSUELVE** al sentenciado **XX**, del pago de la reparación del daño material.

VII. BENEFICIOS. Por reunir el sentenciado **XX**, los requisitos del artículo 87 fracción I del código penal para el Estado de Sonora, toda vez que la pena impuesta no excede de tres años de prisión y es la primera vez que delinque, **SE LE CONCEDE EL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA IMPUESTA**, siempre y cuando exhiba a satisfacción de este Juzgado fianza por la cantidad de **\$3,000.00 (SON TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquiera de sus formas legales.

VIII. AMONESTACIÓN. Con fundamento en el artículo 45 del código penal para el Estado de Sonora, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

IX. ANOTACIONES Y OFICIOS. Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadística; instrúyanse a las partes de su derecho y término de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme, gírense y distribúyase las copias de ley a las dependencias correspondientes; así mismo al momento de hacerse pública la presente sentencia, omítanse los datos personales del sentenciado, dada su oposición al respecto, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

En mérito de lo antes expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96, 97, 99 y 100 del código de procedimientos penales para el Estado de Sonora, es de resolverse como al efecto se resuelve en definitiva bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Este Tribunal ha sido competente para conocer y resolver sobre la presente causa criminal.

SEGUNDO. En autos quedaron plenamente acreditados los elementos del delito de **ROBO EMPLEÁNDOSE VIOLENCIA EN LAS PERSONAS, EJECUTADO DE NOCHE**, cometido en perjuicio de **OFENDIDA**, ilícito por el cual la Representación Social acusara en definitiva a **ACUSADO**, habiéndose acreditado su plena responsabilidad penal en el mismo; por lo tanto, por el expresado delito, se le imponen las penas de **TRES AÑOS DE PRISIÓN**

ORDINARIA Y MULTA POR LA CANTIDAD DE \$701.00 (SON SETESCIENTOS UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL);

sanción privativa de libertad que deberá compurgar el sentenciado en el establecimiento penitenciario que para tal efecto designe el Órgano ejecutor de sanciones, con descuento del tiempo que haya estado privado de su libertad por esta causa penal; en tanto la sanción pecuniaria deberá ingresar al Fondo para la Administración de Justicia en el Estado en calidad de bien propio.

TERCERO. SE ABSUELVE al sentenciado **XX**, del pago de la reparación del daño.

CUARTO. SE CONCEDE al hoy sentenciado **XX**, el **BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA**, siempre y cuando exhiba a satisfacción de este Juzgado fianza por la cantidad de **\$3,000.00 (SON TRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, en cualquiera de sus formas legales.

QUINTO. En su oportunidad, amonéstese al sentenciado en diligencia formal a fin de prevenir su reincidencia.

SEXTO. Háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y estadística; instrúyanse a las partes de su derecho y término de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación en caso de inconformidad con el presente fallo y de quedar firme, gírense y distribúyanse las copias de ley a las dependencias correspondientes, así mismo al hacerse pública la presente sentencia, omítanse los datos personales del sentenciado, dada su oposición al respecto, y oportunamente archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO SENTENCIÓ Y FIRMA EL C. LICENCIADO RAMÓN CORDOVA BARRAZA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE NOGALES, SONORA, POR ANTE LA C. LICENCIADA ANA MARÍA MESSINA AGUIRRE, SECRETARIA PRIMERA DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.

C. JUEZ

C. SECRETARIA DE ACUERDOS.

LISTA. Se publicó en lista al día siguiente hábil. CONSTE.